

RADICADO : 2023-00259-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.  
DEMANDADO : BUIL DISTRIBUCIONES SAS, REPRESENTADA POR BERTA J.VARGAS CARVAJAL, LEONARDO  
ANGARITA AREVALO Y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ.

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el Dr. ALFREDO LOPEZ BACA CALO, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería número 870.903, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la sociedad BUIL DISTRIBUCIONES SAS, identificada con Nit. 900.669.166-0, Representada Legalmente por la señora BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.331.885 y/ o por quien haga sus veces y en contra de los señores LEONARDO ANGARITA AREVALO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.276.905 y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.654.002, dejando consignada la siguiente consideración:

Los documentos allegados con la demanda, contienen a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagaré base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la parte demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", identificada con NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el Dr. ALFREDO LOPEZ BACA CALO, mayor de edad, identificado con la cedula de extranjería número 870.903, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en contra de la sociedad BUIL DISTRIBUCIONES SAS, identificada con Nit. 900.669.166-0, Representada Legalmente por la señora BERTA JURLIETH VARGAS CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.331.885 y/ o por quien haga sus veces y en contra de los señores LEONARDO ANGARITA AREVALO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.276.905 y EDITZELA SANGUINO SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.091.654.002, por los siguientes conceptos:

A.- Por concepto de CAPITAL la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.504.273.00), contenidos en el Pagaré. 86500028807. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de marzo de 2023 hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

- Respecto a los INTERESES DE PLAZO por la suma de \$1.087.505, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

B.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de SIETE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$7.030.303.00) contenidos en el Pagaré 86500031439. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 12 de abril de 2023 hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

- Respecto a los INTERESES DE PLAZO por la suma de \$823.213, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

C.- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.811.956.00), contenidos en el PAGARE 86500028799. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 19 de marzo de 2023 hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

- Respecto a los INTERESES DE PLAZO por la suma de \$551.310.00, el Despacho se abstiene en dictar orden de pago en virtud a que dicha suma no se encuentra incorporada en el pagare base del recaudo estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados.

D.- Por concepto de CAPITAL la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.329.955.00), contenidos en el PAGARE 865500079545. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de agosto de 2022 hasta el pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

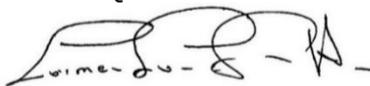
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme la Ley 2213 de 2022; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: Reconócese al Abogado JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, portador de la TP. 90.106 DEL C S DE LA J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

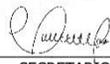


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.



SECRETARIO

RADICADO  
PROCESO  
DEMANDANTE

: 2023-00271-00 AUTO INADMISION  
: J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO  
: LUIS EDUARDO VILAREAL MENDOZA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por LUIS EDUARDO VILLAREAL MENDOZA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

- 1.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, los originales de los documentos base de esta demanda, se encuentran en su poder.
- 2.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10 CGP, respecto a la dirección electrónica de la parte demandante al no aportarse para efectos de notificaciones tal y como lo exige la norma.
- 3.- Las pretensiones debe corregirlas a fin de que sean acorde a las del proceso que aquí se incoa, pues téngase en cuenta que la demanda presentada consiste en la corrección del Registro Civil de Nacimiento y las mismas deben ser claras y concretas. (Art. 82 numeral 4º CGP).
- 4.- Los fundamentos de derecho refiere a normas derogadas.
- 5.- El poder aportado hace referencia a una demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por LUIS EDUARDO VILLAREAL MENDOZA en contra de la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA, por lo que deberá aclararse pues como debe saberlo la apoderada, para esta clase de procesos no hay demandados.
- 6.- Los testigos asomados carecen de correos electrónicos.

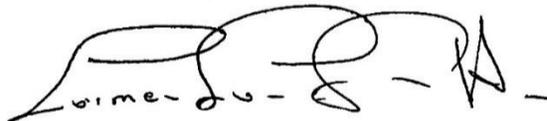
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

**R E S U E L V E.-**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda J.V. CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO presentada por LUIS EDUARDO VILLAREAL MENDOZA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.

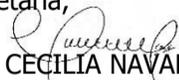
  
SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00285 AUTO INADMISION DEMANDA  
DTE: DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL  
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

Ocaña, Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo deberá precisar: **1.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado registral aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. **2.-** No se cumple con lo señalado el Art. 26 CGP, numeral 3º, respecto al aporte del certificado catastral que en los procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos, siendo necesario entonces, que el señor apoderado demandante presente el certificado catastral para determinar en el presente asunto la cuantía. **3.-** De los testigos asomados no se aportan sus correos electrónicos. **4.-** Debe allegar el plano del inmueble certificado por la autoridad competente que deberá contener la localización del inmueble, su extensión, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble y demás datos del bien. **5.-** No se indica en el poder que la demanda va dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS, igualmente el poder se dirige al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y debe ser dirigido a los JUECES CIVILES MUNICIPALES OCAÑA y de otra parte en el poder debe informarse de manera clara la clase de proceso toda vez que la apoderada señala demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Y EN LA DEMANDA la señala como PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, debiendo aclararse al respecto. **6.-** No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme la Ley 2213 de 2022 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. **7.-** No se cumple con lo señalado en el Art. 82 num. 10 CGP, respecto a que la apoderada no señaló el correo electrónico de la parte demandante. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen dentro del término de ley so pena su rechazo de plano. Por lo anteriormente expuesto JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

**RESUELVE.-**

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

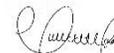


**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**  
**JUEZ**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA  
Rad. 544984053002 2021 00118 00  
DEMANDANTE: JORGE ESPINOSA CASTAÑO  
DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO PEÑARANDA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

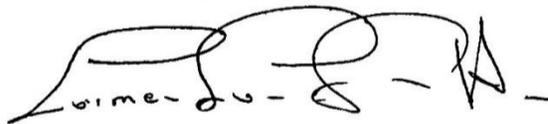
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y de las cuentas corrientes, ahorros, CDTS que tenga a su favor el señor JOSE LUIS NAVARRO PEÑARANDA en las entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, CREDISERVIR, Líbrese oficio a las mencionadas entidades bancarias comunicándole lo aquí ordenado.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



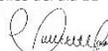
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO

CUADERNO No 1  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO ACEPTANDO RENUNCIA PODER  
Rad. 544984053002 2018 00161 00  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

CONSTANCIA:

Al Despacho de la Señora juez, lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

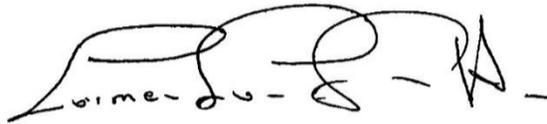
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior este Despacho ordena de conformidad con el art. 76 del CGP, aceptar la renuncia del poder presentada por el señor apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Comuníquesele mediante oficio vía correo electrónico a la parte demandante la presente decisión para que actúe de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

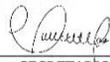


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.



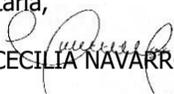
SECRETARIO

CUADERNO No 2  
PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
Rad. 544984053002 2023 00230 00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: HUBER EMIRO MEJIA DIAZ

CONSTANCIA:

Al Despacho de la Señora juez, lo informado por DAVIVIENDA.

La Secretaria,

  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

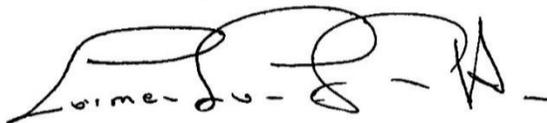
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

De conformidad con el Art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el oficio de fecha 4 de mayo de 2023 emanado por la COORDINACION DE EMBARGOS DE BANCO DAVIVIENDA, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante el siguiente informe: " *Que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto debido a que el demandado no presenta vínculos comerciales con nuestra entidad*".

De otra parte y teniendo en cuenta lo informado por BANCOLOMBIA, este Despacho ordena oficiar nuevamente a dicha entidad bancaria limitando la medida cautelar ordenada en auto de fecha 26 de Abril de 2023 en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$145.600.493,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



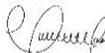
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.



SECRETARIO

CUAD No 1  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO RECHAZANDO DE PLANO PETICION PRESENTADA POR UN TERCERO INTERESADO.  
Rad. 544984053002 2022 00075 00  
DEMANDANTE: SORAIDA CAÑIZARES SARABIA  
DEMANDADA: ASTRID QUINTERO BAYONA

CONSTANCIA:

Al Despacho de la Señora juez, lo solicitado por un Tercero interesado a través de apoderado judicial.

La Secretaria,

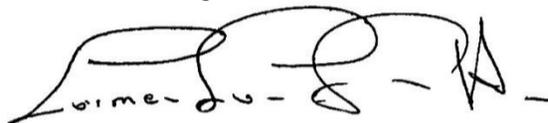
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que el señor LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR no es parte en el presente proceso, el Despacho se abstiene en reconocerle personería para actuar y en consecuencia el Despacho rechaza la presente petición de conformidad con el Art. 43 Num. 2º CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.



SECRETARIO

RADICADO  
PROCESO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

: 2023-00290-00 AUTO INADMISION  
:RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
:RENTABIEN INMOBILIARIA  
: MARIA DEL SOCORRO ANGARITA ALVAREZ Y DORIS MARIA ANGARITA NEIRA

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Diez de mayo de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por RENTABIEN INMOBILIARIA a través de apoderado judicial contra MARIA DEL SOCORRO ANGARITA Y OTRA, a efectos de estudiar su admisión.

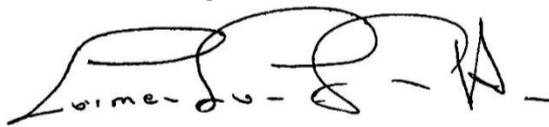
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que en el presente caso el Despacho aprecia los siguientes defectos: 1.- La parte Demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la Inmobiliaria demandante. 2.- La presente demanda en su parte inicial indica un proceso en el cual se pretende cobrar una suma de dinero y si bien las demandadas adeudan cánones de arrendamiento también es cierto que la pretensión en esta clase de procesos es la terminación del contrato de arrendamiento, luego deberá aclararse al respecto. 3.- Las pretensiones de la presente demanda no son claras y concretas pues en el numeral 3º la señora apoderada refiere a un local comercial y el contrato de arrendamiento aportado indica contrato de arrendamiento de vivienda urbana, luego deberá aclararse al respecto. 4.- Teniendo en cuenta que la señora apoderada solicita medida cautelar en la presente demanda, deberá aportar la póliza judicial conforme lo señala el Art. 384 Num. 7º CG y 590 Num.2º CGP. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 11 de mayo de 2023.

  
SECRETARIO